Año económico de 1879-80. Miércoles 30 de Junio. Núm. 306.

# Boletin Oficial.

## PROVINCIA DE ORENSE.

¡ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales de Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia donde se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la provincia. (*Ley de 28 de Noviembre de 1857.*) Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertaran oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nacion que dimane de las mismas, pero los de interes particular pagarán su insercion, entendiéndose en este caso con el Editor del BOLETIN.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En Orense, por trimestre, **7 pesetas.**—Para fuera de esta capital franco de porte, por trimestres adelantados, **8 pesetas.**—Números sueltos, **38 céntimos.**

Se suscribe en esta capital, Imprenta de **José M. Ramos, Colon, núm. 16.**—En las demás provincias, en las principales librerias

PRIMERA SECCION.

## PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

**SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña Maria Cristina (Q. D. G.) y las Serenísimnas Señoras Infantas Doña Maria de la Paz y Doña María Eulalia, continúan en esta Córte sin novedad en su importante salud.**

Gaceta núm. 146.

REAL DECRETO.

En uso de la prerogativa que Me concede el art. 32 de la Constitucion de la Monarquía, y conforme con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en resolver que se suspendan las sesiones de las Córtes.

Dado en Palacio á veintitres de Junio de mil ochocientos ochenta.=Alfonso.=El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

Gaceta núm. 176.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ÓRDEN

He dado cuenta á S. M. el Rey (q. D. g.) de la consulta elevada por V. S. á este Ministerio con fecha 17 de Abril último manifestando que los Gobernadores de Cuenca y Huesca, Don Cándido Soldevila y D. José de la Guardia, carecen de las condiciones legales para desempeñar los cargos que ejercen, y solicitando se obligue á las personas que en lo sucesivo fueren elegidas para dichos destinos á cumplir la disposicion 4.ª de la Real órden del Ministerio de Hacienda de 26 de Julio de 1876, relativa á la presentacion en las Ordenaciones de Pagos de los documentos que acrediten su aptitud legal.

En su vista, y considerando:

1.º Que D. Cándido Soldevila, Gobernador cesante de las provincias de Almería y Cuenca, no ha presentado los documentos justificativos que acrediten su aptitud:

2.º Que D. José de la Guardia, Gobernador de Huesca, ha justificado plenamente haber desempeñado por más de dos años el cargo de Subgobernador en las provincias de Málaga, Sevilla y Cádiz, disfrutando el sueldo de 24.000 reales, igual al que perciben los Secretarios de los Gobiernos civiles de las mismas:

3.º Que en el art. 2.º del Real decreto de 31 de Agosto de 1875 se establece que el sueldo y la categoría de los Subgobernadores se asimilen en un todo á los que disfruten los Secretarios de los Gobiernos de las provincias en que aquellos heyan de establecerse:

4.º Que el párrafo tercero del artículo 27 de la ley de presupuestos de 21 de Julio de 1876 exige entre otras condiciones, para poder desempeñar el cargo de Gobernador la de haber servido durante dos años el de Secretario de Gobierno de primera clase ú otro destino de igual categoría:

5.º Que por virtud de estas disposiciones, no cabe duda alguna de que hay completa paridad entre la categoría y el sueldo de los Secretarios de Gobiernos de provincias de primera clase y los que obtienen los Subgobernadores que desempeñan sus cargos en poblaciones de las mismas provincias y por tanto, si los primeros tienen aptitud legal para ser nombrados Gobernadores, no pueden ménos de tenerla tambien los segundos:

S. M., conformándose con el parecer del Consejo de Ministros, se ha dignado resolver que, respecto del caso de D. Cándido Soldevila, no hay que adoptar disposicion ninguna, puesto que no consta haya presentado los documentos justificativos de su aptitud legal para ser nombrado Gobernador civil; y en cuanto á D. José de la Guardia, que habiendo acreditado en debida forma el desempeño, durante mas de dos años del cargo de Subgobernador en provincias de primera clase, cargo que está asimilado en sueldo y categoría al de Secretario de los Gobiernos civiles de estas mismas provincias, debe, con arreglo á lo dispuesto en el art. 2.º del Real decreto de 31 de Agosto de 1875, y en el párrafo tercero, art. 27 de la ley de presupuestos de 21 de Julio de 1876, considerársele con la aptitud legal necesaria para desempeñar el cargo de Gobernador civil.

Asimismo se ha servido S. M. mandar que esta resolucion sirva de norma para todos los casos semejantes, comunicándose al Ministerio de Hacienda y publicándose en la Gaceta para conocimiento general.

De Real órden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Mayo de 1880.—Romero y Robledo.—Sr. Ordenador de Pagos por obligaciones de este Ministerio.

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Don Alfonso XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España:

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito contencioso-administrativo que pende en única instancia ante el Consejo de Estado entre D. José y Don Ramon Chust y Guillen y en su nombre, como demandante, el Licenciado D. Vicente Urgellés, y la Administracion general, demandada, y en su representacion mi Fiscal, sobre revocacion ó subsistencia de la Real órden expedida por el Ministerio de Hacienda en 14 de Mayo de 1878, que anuló el remate de arrendamiento por cuatro años de las yerbas, cañas y brozas de las ocho fronteras del lago de la Albufera.

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del cual aparece:

Que en el «Boletin oficial de la provincia de Valencia» de los dias 27 y 30 de Noviembre y 5 y 12 de Diciembre de 1877 se anunció el arrendamiento en pública subasta de los mencionados aprovechamientos por tiempo de cuatro años, que empezarian á contarse desde la aprobacion superior, terminando en 31 de Diciembre de 1881, no admitiéndose postura menor de 3.005 pesetas en que se fijaba el producto anual del arriendo:

Que celebrada la subasta el 27 de Diciembre ante el Jefe de la Administracion económica de Valencia, los de la Seccion de Intervencion y de la de Propiedades y Oficial Letrado de la misma y el Notario D. Gabriel Brusola se procedió á la apertura del único pliego presentado y suscrito por Don José Chust, vecino de Catarroja, en el cual ofrecia por los aprovechamientos de las yerbas, cañas y brozas de las ocho fronteras, con arreglo al pliegó de condiciones, 3.730'50 pesetas, señalando esta cantidad en guarismos; y habiendo comparecido aquel interesado, manifestó que aceptaba el remate por la expresada cantidad de 3.730'50 pesetas anuales, declarando que la proposicion habia sido hecha de comun acuerdo con su hermano Don Ramon Chust, quien tambien se obligó en el acto al cumplimiento del contrato por dicha suma; en virtud de todo lo que se adjudicó el remate á ámbos hermanos, á los dos juntos y á cada uno por si, sin perjuicio de lo que resolviese la Superioridad, y se levantó el acta notarial, que todos los asistentes firmaron;

Que efectuadas simultáneamente subastas ante el Alcalde, Procurador Síndico y Escribano en cada uno de los ocho pueblos á que las fronteras corresponden, en el de Catarroja se presentaron dos proposiciones, una de Don Salvador Suchart, que no fué admitida por no ir acompañada de los documentos prevenidos en los anuncios, y otra de D. Joaquin Fortea Chulvi, con la cédula personal y una carta de pago que acreditaba la consignacion en la Depositaría de fondos municipales del 10 por 100 de la cantidad señalada como tipo para la subasta, ofreciendo en la citada proposicion la suma de 3.250 pesetas en cada un año por el arrendamiento de que se trata:

Que en 7 de Enero de 1878 D. Joaquin Fortea acudió al Jefe de la Administracion económica suplicando que su propuesta fuese tenida como la mejor y mas aceptable, puesto que la aducida por Chust no lo habia sido en forma legal, porque en la misma se consignaba en guarismos y no en letra la cantidad ofrecida por el arrendamiento, y contravenia lo terminatenmente dispuesto sobre el particular en la cláusula 4.ª del pliego anunciado; y elevado el asunto á la resolucion de la Direccion general de propiedades y derechos del Estado, este Centro, teniendo en cuenta que el espediente de subasta se hallaba instruido con sujecion á las disposiciones de las Reales órdenes de 16 de Junio de 1853 y 14 de Setiembre de 1867: que la proposicion presentada por Don José Chust era la mas beneficiosa, puesto que excede en 725'50 pesetas al tipo de la subasta: que el defecto de marcarse con número la cantidad de esta proposicion no era exencial, máxime cuando el mismo Chust la ratificó en el acto de la subasta celebrada con completa legalidad: que la circunstancia de exigirse en las proposiciones las

cantidades escritas en letra es solo con el objeto de evitar errores y abusos, que en el caso presente no existen ni pueden existir; y que si bien la proposicion de D. José Chust no se hallaba ajustada estrictamente al pliego de condiciones, tampoco el licitador en Catarroja, Fortea cumplió con lo prevenido en la condicion 5.ª que exige para tomar parte en la subasta el depósito prévio del 10 por 100 en la Caja general ó sus sucursales, y resulta realizado en la depositaria municipal de aquella villa, aprobó en 30 de Enero de 1878 el remate de los aprovechamientos de que se trata á favor de D. José y D. Ramon Chust y Guillen en la forma y por la cantidad y tiempo ántes expresados:

Que de esta resolucion se alzó Fortea para ante el Ministerio de Hacienda y pasado el expediente á informe de la Asesoría general, de conformidad con el parecer de la misma se expidió la Real órden de 14 de Mayo de 1878, por la cual, y considerando, entre otros fundamentos, que la proposicion de D. José Chust no era admisible porque habiéndola presentado sin sujecion al modelo inserto en el Boletin, debia tenerse como no presentada; que aun cuando la suscrita por D. Joaquin Fortea estaba conforme con el modelo y pliego de condiciones de subasta, el haber ingresado el depósito prévio en las arcas municipales, y no en la sucursal de la Caja de Depósitos, invalidaba tambien dicha proposicion; y que los licitadores de una subasta pública no pueden hacer de viva voz reformas ni aclaraciones de sus proposiciones cuando estas se presentan en pliegos cerrados, de cuyo principio se deduce ser inatendibles cuantas explicaciones dió de palabra D. José Chust al Jefe de la Administracion económica, interpretando lo que se habia propuesto decir y no dijo en la proposicion escrita, se resolvió declarar nulo y sin valor ni efecto el remate celebrado el dia 27 de Diciembre de 1877 para el arrendamiento por cuatro años de las yerbas, cañas y brozas de las ocho fronteras del lago de la Albufera, y disponer que se proceda á celebrar nueva subasta en el término mas inmediato posible ó compatible á fin de disminuir perjuicios:

Vistas las actuaciones contencioso-administrativas, de las que resulta:

Que en 31 de Agosto de 1878 el Licenciado D. Vicente Urgellés presentó demanda ante este Consejo, á nombre de D. Ramon y de D. José Chust y Guillen, la cual amplió despues de estimada admisible en via contenciosa con la súplica de que se revoque la Real órden de 14 de Mayo anterior, expedida por el Ministerio de Hacienda, con declaracion de que los reclamantes tienen derecho á la indemnizacion de daños y perjuicios, segun y con arreglo á lo prescrito por el art. 275 del reglamento:

Que con la demanda se acompañaron testimonio de la escritura otorgada en Valencia á 18 de Febrero de 1878 ante el Notario D. Rafael Brusola, de arriendo por el Jefe de la Administracion económica, y en su nombre el de la Seccion de Propiedades, á favor de D. José y D. Ramon Chust y Guillen, á los dos juntos y á cada uno por sí et in solidum, de los aprovechamientos de las ocho fronteras del lago de la Albufera por tiempo de cuatro años y precio de 3.730'50 pesetas, con entera sujecion al pliego de condiciones; varios recibos que justifican haber satisfecho Chust los gastos correspondientes de subasta, así como dos trimestres anticipados del importe del arrendamiento, y una carta de pago que justifica haber aquel consignado en la Caja sucursal de Depósitos la cantidad de 1.850'07 pesetas en concepto de fianza del mencionado arriendo.

Y que emplazado mi fiscal, contestó en 21 de Octubre del corriente año pidiendo que se absuelva á la Administracion general de la demanda interpuesta y la confirmacion de la Real órden impugnada:

Visto el Real decreto de 27 de Febrero de 1852 estableciendo reglas para la celebracion de toda clase de contratos sobre servicios públicos:

Vista la instruccion aprobada por Real órden de 16 de Junio de 1873 para el arrendamiento de las fincas, rentas y derechos cuya administracion corria á cargo de la Direccion general de Contribuciones, que dispone en su artículo 8.º que los remates se celebrarán en las capitales de provincia y en los pueblos donde radiquen las fincas, y en el 11, que si el tipo para el arriendo excediese de 500 reales y no pasase de 20.000, se celebrará doble remate en un mismo dia, uno en la capital de la provincia y otro en el pueblo donde estén situadas las fincas, y los expedientes se dirigirán á la Administracion de la provincia con testimonio por separado en que se exprese la finca ó fincas, su situacion, procedencia, tipo de la renta, los trámites de la subasta, persona en quien recayó, la cantidad del remate, los plazos establecidos para el pago y las fechas en que empieza y concluye el arriendo, á fin de que quede este documento en la Administracion miéntras recae la aprobacion de la Direccion al expediente:

Considerando que la proposicion presentada por D. José Chuste y Guillen en 27 de Diciembre de 1877, si bien consignaba en guarismos la cantidad que aquel ofrecia por el arrendamiento fue admitida por la Junta ante la cual se presentó, sin que sus términos ofreciesen duda á la misma, ni respecto de la cuantía del ofrecimiento, ni del tiempo por que esta habia de computarse:

Considerando que el error cometido por Chust de expresar la cantidad ofrecida en guarismos, y no en letra, no es sustancial en este caso, y no puede reputarse bastante para producir la nulidad de la subasta aprobada por la Direccion general del ramo, única autoridad competente para ello con arreglo al art. 11 de la instruccion, y dejar sin efecto la escritura pública ya otorgada entre la Administracion y los demandantes:

Y considerando que no hallándose comprendido en el caso actual en ninguno de los números del artículo 275 del reglamento de lo Contencioso, invocado por el Letrado demandante, no ha lugar á la condena de daños y perjuicios por el mismo solicitada, aun en el supuesto de que fuese procedente en alguna ocasion la imposicion de costas á la Administracion ó sus representantes;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesion á que asistieron D. Tomás Retortillo, Presidente; el Marqués de Alhama, D. Juan Jimenez Cuenca, D. Juan de Cárdenas, Don Emilio Santillan, D. Estanislao Suarez Inclán, D. Emilio Cánovas del Castillo, D. Francisco Rubio, D. José Magaz y Jaime, el Conde de Torreánaz y Don Joaquin Montenegro,

Vengo en dejar sin efecto la Real órden impugnada, declarando válido y subsistente el remate causa del pleito.

Dado en Palacio á treinta de Marzo de mil ochocientos ochenta.=Alfonso.=El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

Publicacion.=Leido y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes, y se inserte en la Gaceta: de que certifico.

Madrid 22 de Abril de 1880.=Pedro de Madrazo.

## GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR NÚM. 74.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion me dice de Real órden con fecha 19 del actual lo siguiente:

«Vista la instancia elevada á este Ministerio, por D. Eduardo Menendez Tejo y D. Tomás Gonzalez, Médico-Director el primero y propietario el segundo del establecimiento balneario de Carballino y Partovia, en esa provincia en solicitud de que se cambie la temporada oficial de los baños.

Considerando que los cambios atmosféricos son muy frecuentes en el mes de Junio en las provincias del Noroeste, lo cual impide á los bañistas acudir al establecimiento hasta primeros de Julio.

Considerando que la mayoria de los recurrentes se dedican á las faenas del campo y que de terminar la temporada como hasta aquí en 30 de Setiembre, tendrían que abandonar dichos trabajos ó el cuidado de su salud: S. M. el Rey (q. D. g.), oido el dictámen del Real Consejo de Sanidad y de acuerdo con lo solicitado por el Director y propietario de los baños de Carballino y Partovia, se ha servido resolver que la temporada oficial de estos baños, se comprende para lo sucesivo en el período de 1.º de Julio á 10 de Octubre.

De Real órden lo comunico á V. S. para su conocimiento, el de los interesados y efectos consiguientes.»

Lo que se anuncia en este Boletin para conocimiento general.

Orense 23 de Junio de 1880.

El Gobernador,

VÍCTOR NÓBOA LIMESES.

### SECCION DE FOMENTO.

*Instruccion pública.—Estadística.*

En la Gaceta correspondiente al dia 17 de Mayo próximo pasado se halla inserta la Real órden comunicada á la Direccion general del ramo con fecha 12 del propio mes, copiada que á la letra dice así:

«Ilmo. Sr.: Estando determinada en las disposiciones vigentes la formacion y publicacion de la Estadística de la primera enseñanza por quinquenios, y no habiéndose podido dar cumplimiento á este precepto en el año 1875 por haberlo impedido dificultades invencibles nacidas en su mayor parte de las azarosas circunstancias que atravesó el país, es hoy evidente la necesidad de que no trascurra otro quinquenio sin llevar á cabo estos trabajos, cuya utilidad y conveniencia no han menester encarecimiento.

A este fin, utilizando las noticias y datos que ya posee esa Direccion, y organizando este servicio con todos los medios que pueden ser garantía de exactitud y acierto, es la voluntad de S. M. el Rey (q. D. g.):

1.º Que el Negociado de primera enseñanza de esa Direccion proceda inmediatamente á preparar los trabajos necesarios para formar, reunir y publicar una *Estadística general de la primera enseñanza* respecto á las 49 provincias del Reino, sirviendo de base la que se hizo en 1870, con las alteraciones y adiciones que fueren convenientes.

2.º La reunion de todos los datos se hará por medio de interrogatorio en pliegos duplicados, que se remitirán para su contestacion á las Juntas provinciales de instruccion pública, á las locales de primera enseñanza, y á todos los maestros y maestras de las escuelas públicas y privadas de todas clases y grados.

3.º Los Secretarios de las Juntas provinciales y los Inspectores del ramo harán el resúmen de las contestaciones dadas á los interrogatorios por medio de cuadros y estados genererales que les serán remitidos á este fin.

4.º Los datos de las escuelas normales de maestros y maestras, los de los establecimientos destinados á la enseñanza de sordo-mudos y de ciegos, y los que sean propios de las inspecciones se reclamarán y reunirán directamente por ese Centro.

5.º Si fuere necesario, ya para dar préviamente instrucciones ya para comprobar ó aclarar las dudas que ofrezcan los resúmenes, dispondrá esa Direccion que vengan á recibir órdenes suyas los Inspectores ó cualquier otro funcionario público de los que de la misma dependen, abonándoseles los gastos de viaje con cargo al crédito que en esta órden se establece. Igualmente se enviarán delegados á las provincias en que sea preciso con el fin de impulsar ó rectificar los trabajos.

6.º Los Gobernadores civiles prestarán todo el auxilio propio de su autoridad á los Secretarios de las Juntas, Inspectores y demás funcionarios que han de desempeñar estos servicios.

7.º Remitidos que sean todos los cuadros, estados y datos á esa Direccion, se formarán y publicarán los resúmenes generales, precedidos de una Memoria que redactará el Negociado de primera enseñanza.

8.º Para los gastos de impresiones, empleados temporeros é indemnizaciones, se aplicará desde luego y por ahora la cantidad de 6.000 pesetas con cargo al cap. 16. art. 5.º, partida de eventuales del presupuesto vigente de este Ministerio, á cuyo fin se expedirá por la Ordenacion de Pagos el oportuno libramiento á favor del habilitado del mismo, sin perjuicio de las mayores sumas que mas adelante haya necesidad de aplicar en la forma que se estime mas procedente y oportuna á tan importante servicio.»

Lo que he dispuesto hacer público por medio de este periódico oficial en cumplimiento á lo ordenado por la Superioridad, advirtiendo á los Sres. Alcaldes que enteren del contenido de la preinserta Real órden á todos los maestros y maestras pertenecientes á sus distritos, para que tenga efecto lo prescrito en ella, dando conocimiento á este Gobierno de haberlo practicado así.

Orense 23 de Junio de 1880.

El Gobernador,

VÍCTOR NÓBOA LIMESES.

## TERCERA SECCION

### ARTILLERIA.

*Comandancia general subinspeccional del Distrito de Galicia.*

Excmo. Sr.: El Excmo. Sr. Director

general del Cuerpo en 18 del actual me dice lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Vacante una plaza de auxiliar de almacenes de 2.ª clase en el parque de Baracoa (Isla de Cuba) dotada con el sueldo de 2.737 pesetas anuales, opcion á derechos pasivos y al ascenso reglamentario, será provista con sujecion al art. 18 de las ampliaciones al reglamento del personal del material de 28 de Marzo de 1878 hechas para el de Ultramar por Real órden de 10 de Noviembre de 1879 circulada en 27 del mismo mes por los sargentos primeros del Cuerpo que hayan cumplido el tiempo de servicio correspondiente al reemplazo á que pertenezcan ó por los auxiliares de almacenes de la Península procedentes de la clase citada.

Con tal objeto se circulará entre los referidos sargentos y auxilires de almacenes que pondrán al pié de esta circular el «enterado» y se publicará en los Boletines oficiales de ese Distrito.

Un reglamento del personal del material y ampliaciones antes citadas se tendrán á disposicion de los aspirantes en el lugar que V. E. designe para que puedan enterarse de ellos, en razon á que deberá someterse á sus prescripciones el elegido.

Las instancias se remitirán por conducto regular á esta Direccion general para antes del dia 1.º de Setiembre próximo venidero acompañadas de copia de la filiacion.»

Lo que traslado á V. E. á fin de que se sirva ordenar su insercion en el Boletin oficial de la provincia de su digno mando, significándole que el reglamento del personal se pondrá á disposicion de los aspirantes en los parques de Artilleria de este Distrito que son los de la Coruña, Ferrol y Vigo.

Dios guarde á V. E. muchos años. Coruña 24 de Junio de 1880.=El Brigadier, Comandante General Subinspector, Mamerto Diaz Ordoñez.=Excelentísimo Sr. Gobernador civil de la provincia de Orense.

## ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE ORENSE

*Negociado de propiedades.*

Don Florentino Lopez Barban, Jefe de la Administracion económica de la provincia de Orense.

Hago saber: que en esta oficina se instruye expediente á instancia de don José María Valencia, solicitando la adjudicacion de una parcela sobrante de la carretera antigua de Villacastin á Vigo, sita al nombramiento de Sevilla ó Carreira en este distrito; tiene de superficie 16 copelos igual á tres áreas y 35 centiáreas; linda al Este con terreno labradio y campo del solicitante, Oeste prado de los herederos de D. Pedro Prieto, Norte mas tierra ó campo del indicado Valencia y al Sur camino viejo y labradio del mismo, de cuya parcela se incautó el Estado para los efectos de la ley de desamortizacion; y he acordado se publique en el Boletin oficial por prevenirlo así el art. 13 de la instruccion de 20 de Marzo de 1865 á fin de que los propietarios colindantes usen del derecho que les concede la ley de 17 de Junio de 1864 en su art. 1.º dentro del término de 30 dias á contar desde la insercion del presente; en inteligencia de que pasado el plazo, señalado sin verificarlo, se adjudicará al mencionado Valencia como propietario colindante la mencionada parcela.

Orense Junio 26 de 1880.=Florentino Lopez.

*Seccion de Caja.*

Habiendo sido autorizada esta Administracion económica por circular de la Junta de la Deuda pública fecha 14 del corriente para la admision de cupones de efectos públicos del vencimiento de 30 del actual para el pago de un semestre de interés de la Renta perpétua al 3 por 100 y amortizable al 2 por 100 interior y exterior así como de obligaciones del Estado por ferro-carriles, queda abierta desde luego la admision de cupones en la Seccion de Caja de esta Administracion, sin limitacion de tiempo, con arreglo á lo dispuesto por dicha Junta.

Los cupones habrán de presentarse acompañados de facturas que se estenderán con extricta sujecion á los modelos que se hallan de manifiesto en estas oficinas, debiendo ser duplicadas las de Renta perpétua y deuda amortizable interior y obligaciones de ferro-carriles y triplicados las de Deuda exterior.

Las acciones de carreteras de obras públicas y los billetes de material del Tesoro que carecen de cupon, tendran que presentarse precisamente en la Direccion general de la deuda así como las Inscripciones nominativas domiciliadas en Madrid.

Las Inscripciones domiciliadas en la Caja de esta provincia se recibirán tambien con dobles facturas, una de las cuales se entregará como resguardo al interesado y la otra servirá para las operaciones que haya de practicar la Administracion.

Los cupones habrán de incluirse en las carpetas respectivas sin que se admita en cada una mas que la clase de renta que su epigrafe marque, pudiendo sin embargo figurar en una misma factura las obligaciones de ferro-carriles de 15 y 150 pesetas, si bien con la debida separacion.

Con arreglo á lo dispuesto en la Real órden de 18 de Octubre último, los presentadores de dichas facturas, deberán autorizarlas con sus firmas, á fin de que respondan de su legitimidad, sin que por esto pierdan su carácter de documentos al portador. Exhibirán tambien los presentadores su cédula personal.

Lo que he acordado anunciar en el Boletin oficial de esta provincia, para que llegue á conocimiento de los tenedores de efectos de la Deuda pública.

Orense Junio 28 de 1880.=El Jefe económico, Florentino Lopez.

## CUARTA SECCION.

### AYUNTAMIENTOS

*Paderne.*

El reparto de la contribucion territorial para el año económico de 1880-81 estará expuesto al público y de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento por término de ocho dias contados desde la insercion del presente en el Boletin oficial de la provincia, á fin de que los contribuyentes comprendidos en él puedan enterarse de sus cuotas y hacer las reclamaciones que vieren convenirles, dentro del citado plazo.

Paderne Junio 25 de 1880.=El Alcalde, Ramon Tesouro Perez.

A pesar de haber decidido que el medio para cubrir el cupo de consumos cereales y sal, en el próximo año, económico, sea el de repartimiento como en los anteriores, por considerar impracticable y hasta perjudicial cualquier otro, se acordó ademas en cumplimiento de la circular de la Direccion general de impuestos de 6 de Marzo último, hacer público que los que deseen presentar proposiciones de arriendo por los medios de instruccion, pueden hacerlo bajo el tipo de encabezamiento y recargo municipal correspondiente á este Ayuntamiento cuyo remate si hubiese licitadores, tendrá lugar el dia 11 del entrante mes de Julio á las diez de la mañana en la casa consistorial de este Ayuntamiento ante el mismo.

Paderne 26 de Junio de 1880.=El Alcalde, Ramon Tesouro Perez.

*Nogueira.*

Rectificado el padron de riqueza que ha de servir de base para la distribucion de la contribucion de inmuebles en el año de 1880-81, se halla expuesto al público en la Consistorial por el término de ocho dias, contados desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial, á fin de que los contribuyentes vecinos y forasteros en el comprendidos puedan hacer las reclamaciones que gusten, en la inteligencia de que pasado aquel, no serán oidos.

Se hallará igualmente de manifiesto en el mismo sitio, en igual plazo y con el indicado objeto el proyecto de reparto de consumos, cereales y sal para el expresado año.

Nogueira 23 de Junio de 1880.=El T. Alcalde, Jose Rodriguez.

*Villameá.*

El reparto de territorial, cultivo y ganaderia para el año económico de 1880 á 81 se hallará de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento á las horas de oficina por término de ocho dias desde el en que aparezca inserto en el Boletin oficial de la provincia en cuyo plazo pueden deducir sus quejas de agravio los que lo juzguen necesario, pasados que sean no serán oidas.

Villameá Junio 26 de 1880.—El T. A. P., Ramon Lopez.

*Avion.*

El repartimiento de la contribucion territorial de este distrito, para el entrante año económico de 1880 á 81, estará expuesto al público en la Secretaria de Ayuntamiento, durante las horas hábiles de oficina, por término de ocho dias desde el en que aparezca el presente anuncio inserto en el Boletin oficial de la provincia, para que los hacendados forasteros y vecinos, puedan reconocerlo y decir de su derecho; terminado el indicado periodo no se admitirá reclamacion alguna.

Avion Junio 25 de 1880.=El Alcalde, Manuel Barro.

*Parada del Sil.*

Por término de ocho dias desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia estará de manifiesto, en la Secretaria de este Ayuntamiento, sito su despacho en Sacardevois el repartimiento de la contribucion territorial del próximo año económico de 1880 á 81, para oir y decidir las reclamaciones que se presenten.

Por igual término y desde dicha insercion en el citado periódico, se hallará en el mismo local de manifiesto el padron de unidades contributivas que la junta repartidora del impuesto de consumos, cereales y sal ha formado para, por ellas, hacer la liquidacion de cuotas, que á cada contribuyente le corresponda como base significativa para el derrame de dicho impuesto, pasado este término se procederá á la formacion del reparto, sin derecho á ninguna reclamacion.

Parada del Sil 25 de Junio de 1880. =E. A. P., P. S. Silvestre Alvarez.

*Maceda.*

Terminado el reparto de la contribucion territorial del próximo año económico, queda expuesto al público en la Secretaria del Ayuntamiento, para que durante los ocho dias siguientes al en que aparezca insertado el presente en el Boletin oficial, puedan enterarse de las cuotas consignadas en él los contribuyentes respectivos y producir las reclamaciones consiguientes, entendiéndose estas limitadas á la aplicacion del tanto por 100; pues trascurrido dicho plazo no serán oidas.

Maceda Junio 24 de 1880.—El Alcalde, Nicanor Ancochea.

Habiéndose ultimado por la Junta repartidora de la contribucion de consumos, el señalamiento de unidades contributivas y sus clases de cada vecino sobre que ha de girar la distribucion del cupo con sus recargos para el reparto del próximo año económico se acordó por aquella su exposicion al público por término de dos dias que empezarán á contarse desde el siguiente al en que aparezca insertado el presente en el Boletin oficial, durante las cuales podrán hacer las reclamaciones oportunas, desechándose las que se presenten transcurrido que sea el plazo designado.

Maceda Junio 24 de 1880.=El Alcalde, Nicanor Ancochea.

La corporacion que tengo el honor de presidir accediendo á los deseos manifestados por gran número de sus administrados acordó crear otra feria ademas de la que se viene verificando en esta Villa los dias 20, la cual tedrá lugar los dias 4 de cada mes dando principio en el Julio próximo poniéndose á la venta toda clase de ganados y demas articulos que constituyen la del 20 citada.

Lo que se hace público para conocimiento de todas las personas que deseen concurrir á la nueva feria.

Maceda Junio 24 de 1880.=El A. P. Nicanor Ancochea.

## SETIMA SECCION.

### JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Don Juan García Gonzalez, Juez de primera instancia del partido de Villalba.

Por la presete requisitoria que se insertará en los cuatro Boletines de las provincias de Galicia, se encarga á todas las autoridades y sus dependientes la busca de los efectos siguientes y la captura y remision á este Juzgado de los sujetos en cuyo poder se encuentren, de haber indicios de que no les pertenecen.

Dos tocinos de una arroba de peso cada uno, dos bollos de unto de seis libras cada uno, dos costales de estopa y lana nuevos, cuatro vueltas de longaniza, un mandil de candil, dos pares de medias de lana negra, media libra de lana de castilla teñida de encarnado un pañuelo de seda nuevo, de varios colores, y un paraguas de tela azul con armazon de junquillo, una orquilla de hierro, y dos pesetas y 50 céntimos en dinero, pues así lo acodé por auto de 23 del actual dictado en causa que instruyo contra Antonio Teigeiro de Sistallo y otros por robo de dichos efectos llevado á cabo la noche del 9 al 10 de Febrero último en casa de José Lopez de Santa Eulalia de Rioaveso.

Dado en Villalva á 25 de Junio de, de 1880.=Juan García.—El actuario Manuel Rodriguez.

Don Joaquin Valcarce Ponce de Leon Juez de primera instancia de la villa de Verin y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á todos los que se crean con derecho á la herencia fincable de Pedro Gonzalez Perez, vecino que fué de Guimarey, en la Alcaldia de Monterrey á fin de que dentro del término de ocho dias desde la insercion del presente edicto en el Boletin oficial de esta provincia, se presenten á hacer las reclamaciones que crean convenientes contra dicho Pedro Gonzalez, aperciblendoles que pasado dicho término sin verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar en derecho, pues así lo he acordado por providencia de 24 de Febrero último dictada en concurso voluntario solicitado por uno de los acreedores.

Dado en la villa de Verin á 22 de Mayo de 1880.=Joaquin Valcarce Ponce de Leon.=P. O. D. S. S., Juan de San Roman.

---

Don Eduardo de Urrecha y Torre, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Matías Muñiz Alvarez hijo de Manuel y de Manuela, natural de la parroquia de San Antolin de Ibias partido judicial de Grandas de Salisme en la provincia de Oviedo vecino de la ciudad de Lugo residente en esta, casado, tendero ambulante, y comprador de plata y oro, no lee ni escribe, á fin de que dentro del improrogable término de nueve dias se presente en la Sala de Audiencia de este Juzgado para notificarle el auto elevando á plenario la causa que contra el se instruye por estafa, advertido de que en otro caso le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Por tanto ruego á las autoridades civiles y militares que caso de ser habido le hagan saber se presente en la Sala de Audiencia para practicarle dicha diligencia.

Dado en la Coruña á 17 de Junio de 1880.—Eduardo de Urrecha.—Por mandado de S. S., José Rosendo Garvacho.

### JUZGADOS MUNICIPALES.

Don Hipólito Alvarez, Secretario del Juzgado municipal de Maside.

Certifico: Que en juicio verbal celebrado en este Juzgado á instancia de Tomás Fernandez, vecino de Dacon, contra Antonio Perez de la Casanova, se dictó la siguiente sentencia:

«En Maside á 13 de Noviembre de 1879: D. Eduardo Portabales, Juez municipal del mismo ha visto el anterior juicio; y

Resultando: que Tomás Fernandez maestro de obra prima y vecino de Dacon, demandó en juicio verbal á Antonio Perez, labrador y vecino de la Casanova sobre pago de 80 rs. que le era en deber procedentes de calzado.

Resultando que citado por cédula el demandado no se presentó á la celebracion del juicio por lo que el actor pidió su continuacion en rebeldía del mismo, lo que fué estimado, y á la vez que se citase nuevamente para que bajo juramento indecisorio declarase á tenor de la demanda; y

Resultando: que señalado nueva comparecencia tampoco se presentó el demandado por lo que el autor presentó dos testigos sin tacha los que de juramentados y examinados en forma declararon lo que de antecedentes consta.

Considerando: que el autor justificó plenamente los extremos de su demanda á medio de lo depuesto por los testigos, corroborando su aserto la no comparecencia del demandado.

Falla: que debe declarar y declara haber lugar á la demanda, y en consecuencia condena al demandado Antonio Perez á que pague á Tomás Fernandez demandante los 80 rs. ó sean 20 pesetas reclamadas con las costas. Por esta sentencia que se notifique á las partes en la forma ordinaria: dicho señor asi lo dispuso y firma de que yo Secretario certifico.—Eduardo Portabales.—Hipólito A. Pereira, Secretario.»

Y á fin de que la sentencia inserta se publique en el Boletin oficial de la provincia expido la presente que firmo prévio el visto bueno del Sr. Juez.

Maside Marzo 18 de 1880.—Hipólito A. Pereira.=V.º B.º=Portabales.

---

Don Antonio Perez, Secretario del Juzgado municipal de la Teijeira de Lumiares.

Certifico: que en este Juzgado municipal, se celebró juicio verbal á instancia de Serafin Lopez Alvarez, contra Antonia Gonzalez Vazquez, vecinos de Sánta Maria de Aveleda, en reclamacion de renta de centeno, en el que recayó la siguiente sentencia:

«En la Teijeira de Lumiares á 9 de Marzo de 1880: El Sr. D. José Antonio Martinéz Mondelo, Juez municipal de la misma, habiendo estos autos de juicio verbal á instancia de Serafin Lopez, contra Antonio Gonzalez, vecinos de la Aveleda.

1.º Resultando: que Serafin Lopez pide por su demanda al Antonio Gonzalez, dos ferrados de centeno cada año de 1877, 1878 y 1879, como cabezalero del Sr. de Masid, ó que lo pague al precio que hoy se está vendiendo:

2.º Resultando: que el demandado contestó que estaba pronto á pagar al demandante tan pronto como justifique con sentencia judicial la que le pertenece; concluyendo con pedir suspension del juicio, lo que le fué estimado.

3.º Resultando: que el demandante en esta comparecencia suministró dos testigos que depusieron separadamente y contestes, la certeza de que el Antonio era pagador de dos ferrados de centeno al cabezalero Serafin, cada un año para la casa de Masid.

1.º Considerando: que á pesar de pedir suspension el demandado, y le fué concedida para el dia de hoy, prévio emplazamiento, no se presentó haciendo presumir que nada tenia que exponer en contra de la probada.

2.º Considerando: que dos testigos contestes hacen prueba plena máxime exentos de tacha como los que depusieron.

3.º Considerando: que el demandante pidió se ultimase el juicio en rebeldía del demandado por cuanto había trascurrido con esceso la hora señalada, lo que se ultimó, en mérito á ello, por ante mí, Secretario;

Falla: que debe de condenar, y condena al Antonio Gonzalez, pague al Serafin Lopez, dentro de seis dias los dos ferrados de centeno reclamados cada año de 77, 78 y 79, ya en especie, ya en dinero á precio de cada uno, con mas las costas y gastos del juicio. Asi por esta su sentencia definitivamente juzgando en primera instancia la pronuncia, manda y firma de que certifico, =José Antonio Martinez Mondelo.= Antonio Perez, Secretario.»

Así resulta á la letra de dicha sentencia á que me remito y para que la rebeldía del Amtonio Gonzalez sea notoria esta sentencia en la forma prescrita en el art. 1190 de la ley de Enjuiciamento civil para lo cual se libra la presente certificacion para la insercion en el Boletin oficial de la provincia con el visto bueno del Sr. Juez municipal y sellada con el de este Juzgado en este pliego de papel del sello 11.º

Teijeira Abril 11 de 1880.=Antonio Perez, Secretario.=V.º B.º=José Antonio Martinez Mondelo.

## ADVERTENCIA NO OFICIAL.



Terminado el plazo de contrata para la publicacion del *Boletin Oficial* de esta provincia, el dia 30 del corriente cesará de publicarse este periódico en la imprenta de *D. José M. Ramos*.

Esto no obstante, debe hacer presente á sus numerosos favorecedores, que en el acreditado establecimiento que dicho señor tiene abierto en esta capital, calle de Colón número 16, continuará dedicándose á toda clase de trabajos tipográficos y admitiendo como hasta aqui cuantos encargos con su arte se relacionen, para lo cual cuenta con máquina de nuevo sistema además de un completo y variado surtido de tipos y papel de todas clases y precios.

Conocidas perfectamente del público las condiciones que han distinguido siempre á esta casa excusado parece advertir que en ella encontrarán cuantos se sirva honrarla, al par de una notable economía en los precios, esa prontitud y esmero en los trabajos, solo comparable á la de los primeros establecimientos de su índole en España.

ORENSE. 1880:=Imp. de José M. Ramos, Colon 16.